SERIE CUADERNOS DE DIVULGACIÓN

ISSN 2301-1955

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN URUGUAY

CUADERNO DE DIVULGACIÓN n.° 5



JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

2014

Junta de Transparencia y Ética Pública
Cuaderno de divulgación n.° 5
«El derecho de acceso a la información pública en Uruguay».
Montevideo: Junta de Transparencia y Ética Pública, 2014.
16 pp; 16 x 20 cm.
ISBN: 2301-1955

Autor: Dr. Fernando Gómez Pereyra
Editora: Carla Chiappara.
1.ª. Edición: noviembre 2014.
Impreso en MASTERGRAF SRL, Montevideo, Uruguay.
Depósito Legal n.º 366.175

ÍNDICE

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN URUGUAY (LEY N.° 18381)

Dr. Fernando Gómez Pereyra
Asesor externo de la Junta de Transparencia y Ética Pública, Aspirante a Profesor Adscripto en la Cátedra de Derechos Humanos de la UDELAR.

0. Introducción

El grado de importancia que la sociedad del siglo XXI da a las tecnologías de la información y el conocimiento (TIC) es indiscutible. La información deja de ser pensada como un simple hecho cotidiano, para transformarse en un instrumento al servicio del ser humano, y se le reconoce importancia fundamental en la construcción de democracia y de ciudadanía.

En esta nueva dinámica social se relaciona el flujo de información (comunicación) con los derechos humanos, y en lugar de solo reivindicar las libertades (información, opinión, prensa) se identifica el acceso a la información (en especial la que se encuentra en poder de las entidades públicas) como derecho humano fundamental.

La República Oriental del Uruguay el 17 de octubre del año 2008 promulgó la Ley N.° 18381 que regula el derecho de acceso a la información pública, que reglamentó mediante el Decreto N.° 232/010 publicado en el Diario Oficial el 10 de Agosto de 2010, e introdujo modificaciones por la Ley N.° 19178 del 27 de diciembre de 2013.

1. ¿Qué es el derecho de acceso a la información pública?

Es el conjunto de reglas jurídicas que se aplican a la generación, difusión y recepción de información, y que consisten en el reconocimiento a los ciudadanos del derecho a crear, difundir y recibir esa información de una manera efectiva y objetiva.

2. ¿Cuál es la información pública?

Es la información que se encuentra en poder del Estado y que hace referencia tanto a medidas gubernamentales y administrativas, a su propia acción política, proyectos nacionales e internacionales, así como también a las garantías para que los ciudadanos tengan acceso esa información en general.

El derecho de acceso a la información pública en Uruguay

Ley N.° 18381
Decreto N.° 232/010

La Ley N.° 18381 tiene por objeto promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público estatal o no. Para ello impone a los organismos, ciertas obligaciones en cuanto a la organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, así como la difusión de esta. El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros, decretó el 3 de noviembre de 2009, y exhortó a todos los titulares de los organismos públicos estatales o no, a dar cumplimiento a estas obligaciones como un ejercicio de transparencia activa, Decreto N.° 484/09.

3. ¿Qué obligaciones de transparencia impone la ley a los organismos públicos estatales?

La ley impone la obligación de difundir, a través del sitio web u otros medios, lo que a continuación se detalla.

- El trámite y el lugar a donde los interesados deben dirigirse para obtener esa información.
- Su estructura orgánica.
- Las facultades de cada unidad administrativa.
- La estructura de remuneraciones por categoría escalafonaria, funciones de los cargos y sistema de compensación.
- Información sobre el presupuesto asignado, su ejecución, con los resultados de las auditorías que en cada caso correspondan.
- Concesiones, licitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares o beneficiarios de éstos.
- Toda información estadística de interés general, de acuerdo a los fines de cada organismo.

4. ¿A dónde me dirijo para conocer la información?

A cualquier organismo público, sea estatal o no, donde se encuentre la información que pretenda conocer (art. 1).

5. ¿Debo justificar la solicitud?

No. En los artículos 1 a 3 de la ley se establece que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fun-

damental de las personas que se ejerce sin discriminación alguna y sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información.

6. ¿Qué información puedo conocer?

Todo tipo de información, excepto la que ha sido rotulada como reservada o confidencial.

7. ¿Cuándo la información puede ser reservada o confidencial?

La información reservada es aquella cuya difusión pueda (art. 9):

- comprometer la seguridad pública o la defensa nacional;
- menoscabar la conducción de las negociaciones o relaciones internacionales;
- dañar la estabilidad financiera, económica, o monetaria del país;
- poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción;
- desproteger descubrimientos científicos, tecnológicos o culturales desarrollados o en poder de los sujetos obligados; y
- afectar la provisión libre y franca de asesoramientos, opiniones o recomendaciones que formen parte

del proceso deliberativo de los sujetos obligados, hasta que sea adoptada la decisión respectiva, la cual deberá estar documentada.

Mientras que la información confidencial es aquella que (art. 10):

- sea entregada en tal carácter a los sujetos obligados por esta ley, siempre que: a) refiera al patrimonio de la persona; b) comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor; o c) esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad; y
- los datos personales que requieren previo consentimiento informado, así como los documentos o secciones de documentos que contengan esos datos personales.

8. ¿Quién clasifica la información?

El Decreto N.° 232/010, reglamentario de la Ley N.° 18381, establece que la información deberá ser clasificada como reservada por el jerarca máximo de cada organismo obligado o quien ejerza facultades delegadas (art. 21) en forma fundada y por acto administrativo (art. 26) siempre que, existan elementos objetivos que lleven a determinar una expectativa razonable de daño al interés público protegido en el artículo 9 de la ley (art. 25).

La clasificación de la información reservada deberá realizarse por el sujeto obligado en el momento en que

esta se genere, obtenga o modifique, mediante resolución debidamente fundada y motivada, en la que se demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que la divulgación de esta genera un riesgo claro, probable y específico de daño al interés público protegido, de acuerdo con las excepciones referidas en el presente artículo.

Excepcionalmente, la información podrá clasificarse como reservada en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a ella. En este caso, la resolución fundada que disponga la clasificación de la información deberá remitirse en el plazo de cinco días hábiles a la Unidad de Acceso a la Información Pública, la que en ejercicio de su cometido de control, solicitará al sujeto obligado su desclasificación si no se ajustare a lo dispuesto en el presente artículo. En cualquier caso, el plazo de reserva comenzará a computarse a partir de que la información pudo ser clasificada.

En todo momento, la Unidad de Acceso a la Información Pública podrá tener acceso a la información clasificada para evaluar la regularidad de su clasificación.

9. ¿Por cuánto tiempo se mantiene reservada la información?

Durante 15 años y solo podrá ampliarse ese período de reserva cuando permanezcan y se justifiquen las causas que le dieron origen (art. 11).

10. ¿Cualquier información puede ser reservada o confidencial?

No. Si la información solicitada refiere a violaciones a los derechos humanos, o es relevante para investigar, prevenir o evitarlas, no puede ser nunca reservada ni confidencial (art. 12).

11. ¿Cómo hago para pedir información?

La solicitud de información debe realizarse por escrito y ante el titular del organismo y debe contener:

1. datos del solicitante (nombre, domicilio, cédula de identidad);
2. detalle de la información que desea recibir, así como cualquier otro dato que permita localizarla; y
3. formato en el que recibirá la información (escrita, digital, etc.).

12. ¿La solicitud tiene algún costo?

No. La solicitud es gratuita, excepto el pago del precio de costo por la reproducción (fotocopias, discos etc.).

El organismo requerido no tendrá la obligación de producir información especialmente para el caso, ni está obligado a evaluar o analizar la que sí posea, aunque deberá sí, comunicar por escrito al solicitante, que no dispone de esa información. No obstante lo anterior, no podrá excusarse cuando la información requerida se encuentra dispersa en diferentes áreas del organismo, debiendo proceder a la búsqueda y organización de esta para poder suministrarla.

13. ¿Qué tiempo tiene el organismo para responder la solicitud?

De ser posible, el organismo deberá permitir el acceso de inmediato a la información solicitada y/o contestar a la solicitud en forma verbal.

De lo contario, podrá tomarse un plazo de 20 días hábiles, que podrán prorrogarse por 20 días más, para permitir o negar (*en forma fundada y por escrito indicando su carácter reservado o confidencial— artículos 8, 9, 10—*) el acceso a la información solicitada. Vencido el plazo original, o en su caso el prorrogado, sin mediar pronunciamiento del organismo obligado, el solicitante podrá acceder a la información solicitada

14. ¿Qué pasa si el organismo niega la información que se solicitó?

El organismo puede negarse a brindar la información solo mediante resolución motivada del jerarca máximo y porque la información haya sido rotulada anteriormente como reservada o confidencial. De lo contrario, la negativa del obligado a suministrar la información, habilitará al solicitante para ejercer la acción judicial de acceso a la información pública, que la propia ley detalla a partir del artículo 22.

15. ¿El funcionario público que no responde es responsable por su omisión?

Sí. Su negativa constituirá falta grave, así como también el permitir el acceso a información reservada o confidencial, o

la utilización, sustracción, ocultamiento, divulgación o alteración total o parcial en forma indebida, de la información que se encuentra bajo su custodia, o a la que tenga acceso por razones funcionales.

> En el artículo 58 el Decreto N.° 232/010 se establece la responsabilidad de acuerdo a los artículos 24 y 25 constitucionales, para aquellos funcionarios que en el ejercicio de su función, o en ocasión de esta, por culpa grave o dolo, provocaran un daño a terceros, resultando luego el Estado condenado a responder civilmente. En ese caso, el Estado podrá repetir contra sus funcionarios y obtener de ellos lo que hubiere pagado por concepto de reparación.

16. ¿Existe un órgano encargado de promover y controlar la implementación de esta ley?

Sí. La ley crea la Unidad de Acceso a la Información Pública (artículos 19, 20 y 21) que entre sus principales funciones y atribuciones debe:

- asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo referente al derecho de acceso a la información pública;
- orientar y asesorar a los particulares respecto al derecho de acceso a la información pública;
- capacitar a los funcionarios obligados y ser órgano de consulta en todo lo relacionado con la presente ley;
- realizar un informe anual al Poder Ejecutivo, relativo a la situación del derecho de acceso a la información pública; y

- solicitar al sujeto obligado la desclasificación de la información que hubiere sido clasificada sin ajustarse a los criterios de clasificación establecidos en la presente ley.

Dicha Unidad está integrada por:

- Consejo Ejecutivo (con función de dirección e integrado por tres miembros); y un
- Consejo Consultivo (con función de asesoramiento, integrado por cinco miembros).

17. ¿Qué hago si me niegan información?

El artículo 23 de la ley establece que cuando la solicitud de información sea negada o hayan vencido los plazos que tiene el organismo para expedirse, podrá entablarse una acción judicial efectiva que garantice el pleno acceso a las informaciones.

18. ¿Cómo es el proceso judicial de acceso a la información pública?

La ley establece un proceso ágil y breve, que podrá ejercer cualquier persona física o jurídica, sus representantes legales, tutores o curadores, así como sus sucesores universales. Se estructura en: demanda y audiencia pública de tres días. En la audiencia se oirá la contestación, se recibirá la prueba ofrecida, se escucharán los alegatos de las partes y, por último, se dictará sentencia, esto puede ser en el mo-

mento, dentro de las 24 horas siguientes o a más tardar tres días después de celebrada la audiencia.

19. ¿Cuál es el juzgado competente?

Es el Juzgado Letrado de lo Contencioso Administrativo, cuando la acción se dirija contra una persona pública estatal o el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, en los demás casos.

> Considerando III del Decreto reglamentario N.° 232/010, de la Ley N.° 18381
>
> […] el derecho de acceso a la información pública es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia en tanto permite a los ciudadanos una evaluación y juzgamiento completos de los actos de sus representantes, así como un estímulo a la transparencia de los actos del gobierno.

La Junta de Transparencia y Ética Pública, creada por el art. 4.° de la Ley N.° 17060, tiene la misión de promover la transparencia de la gestión pública e implementar medidas preventivas en la lucha contra la corrupción. Para ello, debe propiciar políticas públicas, normativas y acciones que fortalezcan la transparencia del funcionamiento del Estado, asesorar al Poder Judicial y a la Administración en la lucha contra la corrupción y recibir y custodiar las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios públicos obligados legalmente a su presentación.